

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE CONCEDE Á LOS CINCO GREMIOS
mayores de Madrid privilegio exclusivo por
tiempo de ocho años para transportar á estos
Reynos de los Puertos de Marruecos, los
granos y demas frutos que produce aquel
pais, en la forma que se expresa.

AÑO



1796.

EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

por la qual se concede á los cinco gremios
mayores de Madrid privilegio exclusivo por
tiempo de ocho años para transportar á estos
Reynos de los Puertos de Maritimos, los
granos y demas frutos que produce aquel
pais, en la forma que se expresa.



1796.

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



contenido en esta mi Cédula tocar pueda en
qualquier manera, sabed: Que los perniciosos
abusos introducidos en el comercio con el Rey-
no de Marruecos por la avaricia de los particu-
lares han hecho hasta ahora en gran parte in-
fructuosos mis desvelos en procurar solidame-

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias Orientales y Occidenta-
les, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archi-
duque de Austria; Duque de Borgoña, de Braban-
te y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes,
Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina
&c. A los del mi Consejo, Presidente y Oi-
dores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á to-
dos los Corregidores, Asistente, Intendentes,
Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios,
y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de
Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órde-
nes, tanto á los que ahora son, como á los que
serán de aquí adelante, y demás personas de
qualesquier estado, dignidad ó preeminencia
que sean, de todas las Ciudades, Villas y Luga-
res de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo

282
contenido en esta mi Cédula tocar pueda en
qualquier manera, SABED: Que los perniciosos
abusos introducidos en el comercio con el Rey-
no de Marruecos por la avaricia de los particu-
lares han hecho hasta ahora en gran parte in-
fructuosos mis desvelos en procurar sólidamente
á mis vasallos una ventaja tan digna de mi Real
beneficencia, singularmente en años estériles, por
medio de una negociacion constante con los Prín-
cipes Marroquies, pues los Comerciantes, lejos
de utilizarse de este ramo de comercio al abri-
go del Gobierno, se han ocupado solo en apro-
piárselo cada uno exclusivamente, empleando
todos sus esfuerzos en desacreditar, perjudicar
y destruir á los demas. Con esta conducta han
hecho ilusorias mis providencias para fomentar
aquel comercio, alterado los aranceles de dere-
chos en los Puertos Marroquies, motivado que-
jas, disputas y reclamaciones capaces de com-
prometer á la Nacion, y reducido aquel comer-
cio á un estado de confusion, de que solo pue-
de sacarle una providencia radical. Enterado de
todo, para restablecer el órden en este ramo, des-
pues de meditada con la atencion que requiere
tan importante materia, he resuelto ponerle en
manos de un Cuerpo mercantil, rico y accredi-
tado, aceptando con preferencia la propuesta
que me hicieron los cinco Gremios mayores de
Madrid de abrazarlo todo por sí solos, por aña-
dir este Cuerpo á las circunstancias expresadas

la de estar encargado de las provisiones de víveres de mis Reales Exércitos: y para que esta determinacion produzca el efecto que se desea sin perjuicio del mismo Cuerpo, que tiene que arrostrar en esta empresa con muchos riesgos, gastos y contingencias; y que su interes se enlace y concilie con el de primera atencion, que es el del Público, he tenido á bien concederle varias gracias, y prescripto ciertas obligaciones á que se ha conformado en los términos y condiciones siguientes.

I.

Concedo á los Gremios mayores de Madrid, por el término de ocho años contados desde el dia de la publicacion de esta mi Cédula, privilegio exclusivo de transportar á estos mis Reynos desde los Puertos de Marruecos los granos y demas frutos que produce aquel Reyno, abrazando ellos solos y con exclusion de otros nacionales, todo este comercio, sin excepcion de mas Puertos en dicho Reyno que los de Mazagan y Safi, cuyo comercio con respecto á España he concedido á la casa de Patron de Cádiz.

II.

Permito á dichos Gremios seguir negociacion directa en Marruecos para obtener la exclusiva de algunos Puertos y demas gracias que puedan para su comercio, enviando al intento un sujeto de su confianza, baxo mi Real proteccion,

238
sin que intervenga en esta negociacion el Consulado general, sino en los casos en que le pidan su auxilio; pero los Gremios se abstendrán por su parte de mezclarse directa ni indirectamente en los asuntos políticos, ni de otra naturaleza adherentes al Consulado; ciñéndose á los peculiares de su negociacion meramente mercantil.

III.

Para que sea efectivo el privilegio enunciado quiero que por los Gobernadores, Diputaciones de Sanidad, y Administraciones de Aduanas de los Puertos del Reyno, no se permita la entrada á los Buques y efectos procedentes de Marruecos con bandera nacional que no vengan de cuenta de los Gremios, ni se habilite para aquel pais á los que pertenezcan á otros particulares, deteniéndose, y confiscándose con destino á la obra pia que sea de mi Real agrado, los Buques y efectos que despues de un mes de publicada esta mi Real Cédula en Marruecos por el Consulado general, por sus Comisionados, ó por los de los Gremios, se cogiesen en el exercicio de este tráfico contra esta determinacion; y que se prohiba igualmente pasar á aquel Reyno á toda persona que no sea dependiente del Consulado general, ó de los Gremios, ó que lleve Pasaporte especial de mi primer Secretario de Estado.

IV.

Con el fin de cortar el abuso que pueden hacer los Nacionales de la bandera extranjera en perjuicio de los Gremios, y dar fomento á este ramo de comercio activo, he venido en mandar y mando se establezca un diez por ciento de habilitacion sobre los granos y demas efectos de Marruecos que se conduzcan á los Puertos de España en Buques con bandera extranjera, y cuya propiedad pertenezca á extranjeros, en lugar del dos por ciento establecido por Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos noventa.

V.

Para este comercio permito á los Gremios la extraccion de plata; pero limitándola precisamente al coste de las compras y gastos de los granos y demas efectos de Marruecos; cuyo importe deberán acreditar en toda forma, como tambien la inversion de los caudales que extraigan con este único y preciso objeto, y su retorno en el equivalente de frutos y efectos expresados; pagando los derechos establecidos por punto general sobre la extraccion de efectivo, y haciéndola con conocimiento del Banco Nacional de San Carlos, segun está mandado.

VI.

Debiendo los Gremios hacer solos aquel comercio, quiero se corten los permisos de extrac-

272
cion de plata con el objeto de hacer uso en él por otra mano que la suya.

VII.

Los Gremios se obligan á extraer de Marruecos todos los trigos, cebadas, legumbres secas, y demas frutos que se les presenten en venta en los Puertos de aquel Reyno; proveyendo de quanto necesiten las Reales Provisiones que tienen á su cargo, de mi cuenta á coste y costas, y sin interes ninguno en esta parte, introduciendo el sobrante de su cuenta y riesgo para su venta en los Pueblos del Reyno á los precios mas moderados, y con el beneficio, segun toda probabilidad moral, de un diez por ciento con respecto á los corrientes en el Reyno, acudiendo con sus acopios á donde se padezca escasez, pues la subsistencia de los Pueblos es el principal objeto con que concedo este privilegio; y extrayendo para su despacho en otros paises los que no puedan vender en el Reyno.

VIII.

Ofrecen los Gremios, sin perjuicio de negociar en los demas ramos de su instituto, abrir el despacho de las manufacturas y fábricas de España en aquellos paises, evitando en lo posible el abuso de las compras hechas con solo efectivo.

IX.

No podrán los Gremios de modo alguno trasladar á manos de Asentistas el uso de las gracias que les concedo, ni hacer contratos particulares que impidan la economía de los ramos de las Reales Provisiones.

X.

Será uno de los cuidados de los Gremios procurar ganar el afecto de los Magnates Marroquies por medio de las expresiones y regalos de uso en aquel pais; restablecer los pesos y medidas en aquellos Puertos en el pie antiguo, y conseguir un arreglo estable y beneficioso para la España de los derechos de extracción.

XI.

No establecerán los Gremios factorías sino en las Plazas de aquel Reyno, con las cuales esté la España en perfecta armonía y comunicacion; eligiendo nacionales de notorio abono, inteligencia y providad por sus Comisionados en ellas, y con preferencia á los que han exercido hasta ahora aquel tráfico para su debido alivio.

XII.

Y últimamente para que se guarden con la escrupulosidad debida todas las precauciones que están establecidas para libertar á los Pueblos del contagio de la peste, no podrán los Buques de

Los Gremios que se ocupen en este tráfico de-
cargar ni dirigirse á los Puertos y Radas peque-
ñas, sino á los principales del Reyno habilita-
dos para el comercio, y en los quales el ramo
de Sanidad tenga Diputaciones que exerzan las
funciones propias de su instituto, sujetándose di-
chos Buques y sus cargamentos á todas las re-
glas que rigen en este particular.

Comunicado todo lo referido al mi Conse-
jo por el Príncipe de la Paz, mi primer Secre-
tario de Estado, en Real orden de tres del pre-
sente mes ha acordado su cumplimiento, y con-
forme á lo propuesto por mis Fiscales, expedir
Esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos
y á cada uno de vos en vuestros respectivos
lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo con-
tenido en esta mi Cédula, y lo guardeis, cum-
plais y executeis, y hagais guardar, cumplir y
executar en la parte que respectivamente os cor-
responda, sin permitir su contravencion en ma-
nera alguna, dando las providencias que estimeis
convenientes, para que haciéndose notoria á to-
dos la exclusiva que concedo á los cinco Gre-
mios mayores de Madrid, y demas puntos ex-
presados, se eviten qualesquiera interpretaciones
contrarias á este privilegio. Que así es mi vo-
luntad; y que al traslado impreso de esta mi
Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de
Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas
antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé

la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á diez y ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y seis.=YO EL REY.= Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= Felipe, Obispo de Salamanca.=D. Jacinto Virto.=D. Pedro Carrasco.=D. Juan Antonio Pastor.= El Conde del Pinar.=Registrada: D. Joseph Alegre.=Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

la misma fe y crédito que á su original. Dada
en San Lorenzo á diez y ocho de Noviembre
de mil setecientos noventa y seis. YO EL REY.
Yo D. Sebastian Pineda, Secretario del Rey
nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.
Felipe, Obispo de Salamanca. D. Juan Antonio Pastor.
D. Pedro Carrasco. D. Juan Antonio Pastor.
El Conde del Pinar. Registrador. D. Joseph Ale-
gre. Teniente de Cancellier mayor. D. Joseph
Es copia de su original, de que certifico. Dada
en San Lorenzo á diez y ocho de Noviembre
de mil setecientos noventa y seis. Yo el Rey.
Yo D. Sebastian Pineda, Secretario del Rey
nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.
Felipe, Obispo de Salamanca. D. Juan Antonio Pastor.
D. Pedro Carrasco. D. Juan Antonio Pastor.
El Conde del Pinar. Registrador. D. Joseph Ale-
gre. Teniente de Cancellier mayor. D. Joseph
D. Bartolomé Muñoz.